

JULIO CRIBATI
27-VI-12
23:05

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita medida precautoria que indica.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se notifique a terceros.

EN EL TERCER OTROSÍ: Acompaña documento bajo reserva.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Acompaña versión pública de documento reservado.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Señala receptor judicial.

EN EL SEXTO OTROSÍ: Se tenga presente.

EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**, con domicilio en Agustinas N° 853, piso 2, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 letras b) y c) del Decreto Ley N° 211 (“**DL 211**”), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que a continuación se exponen, formulo requerimiento en contra de:

- (a) **Hoyts Cinemas Chile Holdings Limited (“Hoyts Cinemas Chile”)**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Tim Purcell, se ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos con domicilio en avenida Bicentenario N° 3883, piso 5, comuna de Vitacura, Santiago;
- (b) **Hoyts General Cinema South America, Inc. (“Hoyts General Cinema”)**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Alfredo Irigoien, se ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos con domicilio en avenida Bicentenario N° 3883, piso 5, comuna de Vitacura, Santiago;
- (c) **Chile Films S.A. (“Chile Films”)**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Cristián Varela Noguera, ingeniero civil, ambos con domicilio en avenida Manquehue Sur N° 1165, comuna de Las Condes, Santiago; y

(d) **Inversiones IVM SpA** ("**Inversiones IVM**"), sociedad del giro de su denominación, representada por la sociedad Chile Films S.A., la que se encuentra, a su vez, representada por don Cristián Varela Noguera, ingeniero civil, todos con domicilio en avenida Manquehue Sur N° 1165, comuna de Las Condes, Santiago.

Como se analizará a continuación, el presente Requerimiento tiene por objeto sancionar a las requeridas quienes, al celebrar el contrato de compraventa de acciones y los demás actos que condujeron a la integración de los cines que operan bajo las marcas Hoyts y Cinemundo, ya sea directamente o a través de personas relacionadas, incurrieron en una conducta que ha impedido, restringido o entorpecido la libre competencia en los mercados relevantes o, al menos, ha tendido a producir dichos efectos, y que se encuentra tipificada en el artículo 3 del DL 211.

Por ello, se solicitará que las requeridas sean condenadas al pago de la multa y a poner término a los actos contrarios al DL 211 que se piden determinadamente en el cuerpo de esta presentación, todo ello con expresa condena en costas.

I. LA CONDUCTA EJECUTADA POR LAS REQUERIDAS

Con fecha 15 de noviembre de 2011, Hoyts Cinemas Chile Holdings Ltd. y Hoyts General Cinemas South America, Inc., por una parte y en calidad de vendedoras y, por la otra y en calidad de adquirentes, Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA., suscribieron un contrato denominado *Share Purchase Agreement*, por medio del cual las compradoras adquirieron el 100% de las acciones de Hoyts Cinemas Chile S.A.¹, lo que, junto a otros potenciales actos, condujo a la integración horizontal de los complejos de cines reconocidos por las marcas Hoyts y Cinemundo, los que quedaron bajo el control y operación de las adquirentes ("la **Operación**").

¹ En la transacción Inversiones IVM SpA adquirió todas las acciones de Hoyts Cinemas Chile S.A., salvo una acción que fue adquirida por Chile Films S.A. En consecuencia, no se produce la disolución de Hoyts Cinemas Chile S.A.

Notificada la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”) de que se había materializado la Operación, lo que tuvo lugar por medio de carta de 16 de noviembre de 2011, se inició de oficio la investigación Rol N° 2003-11 (la “Investigación”) a fin de contar con evidencia respecto de los riesgos asociados a ésta.

Hoyts es una cadena de cines de renombre internacional que ingresó al mercado chileno el año 1996. El año 1997 comenzó sus operaciones con un complejo de exhibición de 5 salas ubicado en calle Huérfanos, donde se encontraba el antiguo cine Rex. A la fecha de la Operación poseía en Chile 7 complejos de exhibición cinematográfica, seis de ellos en la Región Metropolitana y uno en la Región de Valparaíso. Lo anterior se traduce en un total de 69 salas de cines: 64 de ellas en la Región Metropolitana y 5 en la Región de Valparaíso, además de dos proyectos por ejecutar: uno en Mall Arauco Quilicura, en la Región Metropolitana y otro en Mall Center Curicó, en la Región del Maule, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N°1
Complejos de Cine Hoyts

Región	Nombre del Complejo	Dirección	# total de salas
RM	Estación Central	Exposición N°155	8
	La Reina	Av. Ossa N°655	16
	Maipú	Av. Américo Vesputio N°399 - L.145	10
	Parque Arauco	Av. Kennedy N°5413 L. 250	14
	Puente Alto	Concha y Toro N°1092	8
	San Agustín	Moneda N°835	8
	Arauco Quilicura (proyecto)	Libertador Bernardo O'Higgins N°370	-
V	Valparaíso	Av. Pedro Montt N°2111	5
VII	Curicó (proyecto)	Bernardo O'Higgins N°201, Curicó	-
			69

Fuente: Información proporcionada por Hoyts.

Por su parte, Chile Films es una empresa controlada por CF Inversiones², compañía *holding* que en Latinoamérica participa en las distintas etapas y formatos de producción, distribución y exhibición de películas.

² Sociedad controlada por el señor José Patricio Daire.

Así, por ejemplo, bajo la marca Cinecolor, Chile Films posee laboratorios cinematográficos, post producción digital, estudios de televisión y estudios de sonido en Argentina, Brasil, Colombia, Chile y México. Adicionalmente, Chile Films participa, a través de Video Chile, en el segmento de producción y distribución de DVD y *Blue Ray*.

En el segmento de la exhibición cinematográfica, Chile Films opera la marca Cinemundo, que tiene 12 complejos desde Antofagasta a Puerto Montt, con un total de 71 salas. Adicionalmente, tiene planes de operar cines en los tres nuevos proyectos de Mall Plaza en el país, esto es, Plaza Egaña y avenida Cristóbal Colón con avenida Padre Hurtado, ambos en la Región Metropolitana, y Muelle Barón en Valparaíso, conforme se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro N°2
Complejos de Cinemundo

Región	Nombre de la cadena	Dirección	# total de salas
II	Antofagasta Lider	Zenteno N°21, Antofagasta	6
	Antofagasta Plaza	Balmaceda N°2355, Antofagasta	6
	Calama	Balmaceda N°3242, Calama	6
RM	Mall Plaza Alameda	Bernardo O'Higgins N°3470, Estación Central	7
	Paseo Los Dominicos	Camino El Alba N°11969, Las Condes	6
	Plaza Sur	Jorge Alessandri N°20040, San Bernardo	6
	San Bernardo	Eyzaguirre N°650, San Bernardo	6
	Los Trapenses	Los Trapenses N°3515, Lo Barnechea	6
	<i>Mall Plaza Egaña (proyecto)</i>	Av. Ossa N°97	-
	<i>Mall Plaza Los Dominicos (Proyecto)</i>	Av. Colón con Padre Hurtado	-
V	<i>Mall Muelle Barón (proyecto)</i>	Muelle Barón	-
VII	Talca	San Miguel N°3349, Talca	6
VIII	Los Angeles	Valdivia N°440, Los Ángeles	6
IX	Temuco	Manuel Montt N°777, Temuco	5
X	Puerto Montt	Paseo Costanera, Illapel N° 10, Puerto Montt	5
			71

Fuente: Información proporcionada por Chile Films.

En el segmento de la distribución de películas, Chile Films es dueña del 50% de las acciones de Andes Films S.A.³, una de las distribuidoras más importantes del país, que cuenta en su cartera con las películas de las productoras *Sony* y *Disney* que, a su vez, operan con distintos sellos. Por ejemplo, *Disney* tiene además los sellos *Buenavista International* y *Hollywood Films*. En el caso de *Sony*, ésta tiene, entre otros, los sellos *Columbia Pictures*, *Tristar* y *Sony Classic*.

En el siguiente cuadro, con el fin de proporcionar una visión preliminar respecto a la Operación, se presentan las recaudaciones brutas por ventas de entradas, el número de espectadores y capacidad instalada (número de salas) para el año 2011 de las principales cadenas de cines existentes en la Región Metropolitana.

Cuadro N°3
Cadenas de Cines en la Región Metropolitana
(datos del año 2011)

Cadena	Recaudación bruta venta de entradas		Admisiones		Salas	
	MM\$	%	miles de personas	%	# salas	%
Cinemark (6 complejos)	9.371	31,72%	3.235	31,17%	54	31,58%
Hoyts (6 complejos)	14.670	49,66%	5.302	51,08%	64	37,43%
Cinemundo (5 complejos)	2.477	8,39%	899	8,66%	31	18,13%
Movieland (2 complejos)	3.022	10,23%	943	9,09%	22	12,87%
Total	29.540	100%	10.379	100%	171	100%
HHI pre fusión		3648		3739		2892
HHI post fusión		4480		4624		4249
Δ HHI		833		885		1357

Fuente: Cámara de Distribuidores Cinematográficos (Cadic).

II. LA INDUSTRIA

II.1 Actores de la Industria

La industria cinematográfica está compuesta por tres tipos de actores: i) las productoras de películas; ii) las distribuidoras de películas; y iii) los exhibidores cinematográficos.

³ El 50% restante controlado por el señor Giovanni Gentili.

El mercado de **producción cinematográfica** está conformado mayoritariamente por las grandes productoras *hollywoodenses*, tales como *Disney, Sony, 20th Century Fox, Universal Studios, MGM, Paramount Pictures, Dreamworks* y *Warner Bros.*, entre otras, quienes generan en torno al 85,5% de los ingresos totales de la industria nacional⁴. También forman parte de este segmento los productores independientes estadounidenses⁵, europeos⁶, latinoamericanos⁷ y nacionales⁸.

En cuanto a los **distribuidores cinematográficos**, en Chile existen tres grandes empresas (representantes de las productoras de *Hollywood*⁹) que abarcan el 85,5% de las recaudaciones brutas por exhibición de películas de cine. Estas son: *Andes Films S.A.* -28,44%-, *United International Pictures Limitada* (“**UIP**”) -21,66%- y *Asociación Fox Warner Chile* (“**Warner-Fox**”) -35,35%-¹⁰.

La relación que tienen las productoras con las distribuidoras de películas suele ser estrecha, siendo común: i) la utilización de *Joint Ventures* para fundar empresas distribuidoras a nivel local¹¹; ii) la utilización de contratos de largo plazo entre una distribuidora y un conjunto de productoras¹²; o iii) la distribución directa de películas realizadas por las productoras, como en el caso de algunas productoras nacionales¹³.

⁴ Datos para el año 2011, Cámara de Distribuidores Cinematográficos (“**Cadic**”).

⁵ Por ejemplo, *Miramax International, Hell's Kitchen Films*.

⁶ Por ejemplo, *Aliwood Mediterráneo Producciones, Bayerischer Rundfunk, Studio Beblesberg* y *Sogecine*.

⁷ Por ejemplo, *Altavista Films, Tornasol Films* y *VideoFilmes*.

⁸ Por ejemplo, *BF Films, Fabula Producciones, MC Films* y *Wood Producciones*.

⁹ Las grandes productoras de Hollywood tienen integradas a su negocio las funciones de agentes y distribuidores.

¹⁰ Datos para el año 2011, *Cadic*.

¹¹ Por ejemplo, la distribuidora *UIP* surgió de una alianza de la productora *UIP* con los estudios *Paramount Pictures* y *Universal Studios*.

¹² Por ejemplo, la distribuidora *Andes Films* con productoras como *Columbia Pictures* y *Buena Vista International*, entre otras.

¹³ *MC Films* y *Wood Producciones*.

Por otro lado, existen distribuidoras independientes con menor participación de mercado que no tienen una relación estrecha con los productores, sino que compran los derechos de distribución de películas para Chile a un agente de ventas (el caso de productores internacionales) o directamente a los productores. Tal sería el caso de BF Distribution¹⁴, CDI Films¹⁵ y Transeuropa¹⁶.

Desde el año 2003 a la fecha, la participación de mercado de las tres principales distribuidoras ha ido decreciendo conforme se ha desarrollado la industria de cine nacional. Sin embargo, siempre han representado más del 80% del mercado como se observa en el siguiente Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4
Participación de Mercado Distribuidores (2003-2011)

Nombre Distribuidor	Datos	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Fox-Warner	Recaudación total (%)	36,62%	42,40%	41,31%	33,21%	37,89%	33,71%	36,34%	36,13%	35,35%
	Espectadores total (%)	35,98%	41,93%	41,05%	33,08%	37,63%	33,38%	36,07%	35,85%	35,98%
Andes Films	Recaudación total (%)	31,42%	25,19%	22,61%	35,40%	25,72%	27,39%	35,95%	28,29%	28,44%
	Espectadores total (%)	31,81%	25,51%	22,75%	35,41%	25,82%	27,16%	36,16%	27,42%	27,56%
UIP	Recaudación total (%)	21,99%	20,63%	22,64%	15,41%	18,54%	22,82%	12,82%	22,31%	21,66%
	Espectadores total (%)	22,43%	20,85%	23,21%	15,70%	18,68%	22,88%	12,72%	22,24%	20,72%
TOTAL (Fox-Warner + Andes + UIP)	Recaudación total (%)	90,04%	88,22%	86,56%	84,01%	82,15%	83,92%	85,11%	86,74%	85,45%
	Espectadores total (%)	90,21%	88,30%	87,01%	84,19%	82,13%	83,41%	84,94%	85,51%	84,26%
BF	Recaudación total (%)	0,00%	0,00%	7,36%	7,46%	11,24%	8,02%	12,11%	10,86%	13,67%
	Espectadores total (%)	0,00%	0,00%	7,18%	7,43%	11,14%	8,22%	12,33%	11,73%	14,84%
Otros	Recaudación total (%)	9,96%	11,78%	6,08%	8,53%	6,61%	8,06%	2,78%	2,41%	0,89%
	Espectadores total (%)	9,79%	11,70%	5,81%	8,39%	6,72%	8,36%	2,73%	2,76%	0,90%

Fuente: Cadic.

En cuanto a las empresas **exhibidoras de cine**, en Chile existían, previo a la Operación, cuatro cadenas importantes que representaban el 94,34% del mercado (en base a recaudación bruta). Al año 2011, Cinemark tenía el 38,11% de la recaudación bruta total a nivel nacional, Hoyts el 30,63%, Cinemundo el 16,56% y Movieland el 9,04%¹⁷.

¹⁴ 13,67% de las recaudaciones brutas 2011, según datos del Consejo de la Cadid.

¹⁵ 0,18% de las recaudaciones brutas 2011, según datos del Consejo de la Cadid.

¹⁶ 0,18% de las recaudaciones brutas 2011, según datos del Consejo de la Cadid.

¹⁷ Fuente: Cadic.

Como se constata en el siguiente Cuadro N° 5, en términos generales, en el período previo a la Operación (2003-2011), la concentración en el segmento de la exhibición cinematográfica tuvo una tendencia relativamente estable, con *peaks* en los años 2003 y 2010. Un hito a destacar es el crecimiento de Cinemundo que pasó desde un 12,09% de participación de mercado el año 2003, a un 16,56% el año 2011. Movieland creció desde un 2,07% en el año 2005 (año en que ingresó al mercado chileno), a un 9,04% de participación de mercado durante el año 2011, habiendo tenido un alza importante en el año 2006 producto de la adquisición de Maxicine de La Florida. Por su parte, Cinemark perdió participación desde el año 2003 al año 2011, ostentando en la actualidad un 5,04% menos de lo que tenía en 2003. Finalmente, Hoyts experimentó en este período un alza de 2,81% de su participación de mercado, explicada por la adquisición de *Showcase* en el año 2009.

Cuadro N° 5
Participación de Mercado Empresas Exhibidoras en Chile (2003-2011)

Exhibidor	Datos	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Cinemark	Recaudación total (%)	43,15%	41,26%	40,26%	40,31%	40,28%	39,32%	37,42%	38,85%	38,11%
	Espectadores total (%)	44,46%	42,82%	41,58%	41,36%	40,57%	39,37%	36,95%	37,51%	36,91%
Hoyts	Recaudación total (%)	27,82%	26,30%	26,31%	25,69%	24,69%	25,27%	28,75%	32,89%	30,83%
	Espectadores total (%)	26,36%	25,10%	25,19%	24,73%	24,94%	26,17%	29,01%	33,36%	31,93%
Cinemundo	Recaudación total (%)	12,09%	13,66%	12,84%	12,04%	13,21%	12,93%	16,20%	16,32%	16,56%
	Espectadores total (%)	11,73%	13,57%	12,83%	12,47%	13,66%	13,08%	17,64%	17,29%	16,48%
Movieland	Recaudación total (%)	0,00%	0,00%	2,07%	8,43%	8,79%	9,39%	9,93%	8,34%	9,04%
	Espectadores total (%)	0,00%	0,00%	1,99%	8,19%	8,56%	8,94%	9,04%	7,91%	8,67%
Showcase	Recaudación total (%)	12,66%	12,97%	12,06%	11,16%	10,77%	10,96%	4,60%	0,00%	0,00%
	Espectadores total (%)	11,72%	11,65%	11,05%	10,24%	9,45%	9,58%	3,79%	0,00%	0,00%
Otros	Recaudación total (%)	4,28%	5,82%	6,46%	2,38%	2,26%	2,14%	3,10%	3,61%	5,66%
	Espectadores total (%)	5,74%	6,87%	7,37%	3,01%	2,83%	2,85%	3,57%	3,92%	6,02%
HHI	Recaudación total (%)	2,942	2,749	2,628	2,625	2,600	2,560	2,609	2,927	2,746
	Espectadores total (%)	2,946	2,783	2,654	2,650	2,617	2,578	2,614	2,882	2,728

Fuente: Cadic.

En cuanto a los ingresos de las empresas exhibidoras, durante el año 2011 éstas recaudaron, aproximadamente, MM\$50.000 por concepto de venta de entradas¹⁸. Adicionalmente, las cuatro principales cadenas exhibidoras recaudaron en torno a los MM\$18.000 por concepto de ventas de confitería¹⁹.

II.2 Descripción del Funcionamiento de la Industria

En cuanto al funcionamiento de la industria cinematográfica, el H. Tribunal en la Sentencia N° 16/2005 dictada en autos caratulados "*Avocación en Recurso de Reclamación de UIP Chile Ltda. y Andes Films S.A., contra el Dictamen N° 1277 de la Comisión Preventiva Central*", describió de forma detallada la relación entre los distintos actores de esta industria. Según ha constatado esta Fiscalía, a la fecha las interacciones entre los distintos agentes no han variado sustancialmente, pudiendo sintetizarse de la siguiente forma:

- i) Los grandes estudios cinematográficos realizan inversiones para la producción de películas y determinan, conforme a las negociaciones sostenidas con los distribuidores locales, el número de copias a ser asignadas para cada mercado.
- ii) Por su parte, las empresas distribuidoras se encargan de internar las copias de una película, proceso que incluye, entre otras gestiones: a) negociar con el productor para la determinación del número de copias, el financiamiento de las mismas y el financiamiento de los costos de importación; b) los procesos de marketing y costos de publicidad y promoción de las películas; y c) la negociación de las condiciones de arriendo de las copias a las empresas exhibidoras y, en definitiva, el traspaso de las mismas a los distintos complejos de exhibición. Los distribuidores remesan a los estudios la totalidad de las ganancias generadas por la exhibición de una película (ingresos obtenidos por concepto de arriendo de las copias a los exhibidores menos los costos incurridos para la distribución). A su vez, los estudios pagan un porcentaje variable de dichas ganancias al

¹⁸ Fuente: Cadic.

¹⁹ Fuente: Principales cadenas exhibidoras.

distribuidor, el cual se ajusta según la rentabilidad de la película y que fluctúa aproximadamente entre un 6% y un 11%²⁰.

- iii) Finalmente, las empresas exhibidoras arriendan las copias que ofrecen las distribuidoras, por las cuales pagan comisiones que representan un porcentaje de las recaudaciones por venta de entradas y que varía semanalmente. Dicho cobro se denomina "*film rental*"²¹ y se negocia respecto de cada película, tomando en consideración las ventas esperadas de cada producción. De este modo, ambos actores comparten el riesgo que involucra la exhibición de una película (lo que en la industria se conoce como "*box sharing*"), ya que su éxito comercial no es conocido con certeza antes de su exhibición.

En la actualidad, un factor relevante en la industria dice relación con los costos en que incurren las exhibidoras por concepto de arriendo de los terrenos donde instalan sus complejos. En efecto, las exhibidoras pagan a los desarrolladores inmobiliarios, por sobre un monto mínimo de ingresos, un porcentaje variable de sus ganancias provenientes de las ventas de *tickets* y confitería²². Por debajo de dicho monto mínimo, las exhibidoras pagan un monto fijo por concepto de arriendo.

Finalmente, otra característica importante de esta industria es la necesidad de una masa crítica de público que rentabilice las inversiones hechas en las salas de cine. De esta manera, el número de complejos en un determinado mercado relevante estará limitado por la densidad poblacional de cada zona.

²⁰ Información a partir de declaraciones de empresas distribuidoras ante esta Fiscalía en enero de 2012.

²¹ Según los antecedentes que ha tenido a la vista esta Fiscalía, para una película con un rendimiento esperado promedio, lo habitual en la industria es que las distribuidoras exijan un *film rental* de 50% de las recaudaciones por venta de entrada, para la primera semana de exhibición, 40% para la segunda semana y 30% para la tercera semana y siguientes que el exhibidor decida continuar mostrando la película.

²² Declaraciones ante esta Fiscalía en febrero de 2012 de representantes de los distintos desarrolladores inmobiliarios.

III. MERCADO RELEVANTE

La definición de los mercados relevantes afectados por la Operación materia de este Requerimiento, tiene por objeto proveer de un marco para el análisis de los efectos asociados a la misma desde una perspectiva de libre competencia. La definición del mercado relevante identifica un área de competencia y permite la determinación de los agentes del mercado y medir su participación, así como el grado de concentración del mercado.

III.1. Mercado Relevante del Producto

El análisis que se realiza para incluir dentro de un mismo mercado relevante a distintos productos o servicios, consiste en evaluar la posibilidad efectiva de disciplina competitiva que eventuales sustitutos pueden ejercer respecto de un bien o servicio de referencia.

Para estos efectos, resulta útil analizar las características específicas del bien o servicio cuyo mercado se desea definir, para posteriormente evaluar las posibilidades de sustitución con otros productos o servicios que podrían ser considerados cercanos o similares en cuanto a sus características de uso, momento en que se consumen, necesidad que satisfacen y/o tipo de público al que están enfocados. Lo anterior es particularmente relevante cuando, como en la especie, se trata de evaluar riesgos de naturaleza unilateral en mercados relevantes de productos diferenciados, toda vez que la entidad de los mismos dependerá principalmente del grado de cercanía existente entre los productos ofrecidos por las empresas concentradas. En este entendido, mercados relevantes muy concentrados pueden no implicar riesgos de naturaleza unilateral si adquirente y adquirida son competidores lejanos, y mercados menos concentrados pueden implicar altos riesgos unilaterales si ambas empresas son competidores directos.

En el caso que nos ocupa, el mercado relevante del producto es el de **exhibición de películas de estreno en complejos multisalas**, lo cual incluye a

películas nuevas, orientadas a un público masivo y cuya duración en cartelera dependerá de la demanda que por ellas efectúe el público consumidor²³.

En cuanto al servicio de exhibición de películas en cine, se puede señalar que la demanda por este servicio involucra tres dimensiones:

- a. Demanda por la película propiamente tal (en cuya elección influyen elementos como la calidad de la misma, su género, duración, director, actores, premios, publicidad, si es una secuela o no, entre otras²⁴);
- b. Demanda por un complejo específico, que se refiere a la experiencia de ir al cine, en la que influye la ubicación del complejo, su accesibilidad, la existencia de estacionamientos, los horarios disponibles para la película deseada (número de salas), los precios de venta de las entradas, la presencia de servicios complementarios dentro o en las cercanías del complejo que se escoja, la calidad y los precios de la confitería, la limpieza, el tamaño y comodidad de las salas, la calidad de la imagen y del sonido, entre otros²⁵; y
- c. Oportunidad para ver la película, lo que se relaciona con el tiempo en cartelera que ha permanecido ésta (es diferente ver una película los primeros días en que ha sido estrenada, que durante las semanas sucesivas)²⁶ y con la disponibilidad de tiempo que tengan las

²³ Para los efectos de la determinación del mercado relevante, esta Fiscalía entiende que las películas de estreno no sólo revisten la calidad de tales durante el (los) primer(os) día(s) en que son exhibidas, sino que durante el período en que sostenidamente son demandadas por un público masivo. Asimismo, esta Fiscalía no sólo concibe como una película de estreno a aquellas de carácter nuevo, que no han sido exhibidas previamente en forma masiva, sino también a aquellas antiguas que se han vuelto a exhibir con el surgimiento de la tecnología de exhibición digital (llamada 2D), como, por ejemplo, "El Padrino" o "Volver al Futuro". A mayor abundamiento, dichas películas no son calificables como cine de nicho, de público especializado o de segunda línea.

²⁴ Algunos trabajos interesantes que estudian los determinantes de la demanda por películas de cine son BAGELLA y BECHETTI, "The Determinants of Motion Picture Box office Performance: Evidence from Movies produced in Italy" *Journal of Cultural Economics*, Vol. 23, 1999, pp. 237-256; y JANSEN, Christian, "The Performance of German Motion Picture, Profits and Subsidies: Some Empirical Evidence" *Journal of Cultural Economics*, Vol. 29, 2005, pp. 191-212.

²⁵ DAVIS, Peter, "Spatial Competition in Retail Markets: Movie Theaters", *The RAND Journal of Economics*, Vol. 37, No. 4, 2006, pp. 964-982.

²⁶ Lo anterior es considerado explícitamente en la estimación de la demanda por películas de cine que realiza DAVIS (ibid.), quien encuentra un efecto negativo de las semanas que lleva exhibiéndose una película en su demanda. Por lo demás, dicha consideración es consistente con la jurisprudencia del H. Tribunal, el cual señaló en el considerando Sexto de la Sentencia N° 16/2005 que: "(...) es razonable argumentar que una proporción no despreciable de la demanda agregada

personas (los fines de semana y períodos de vacaciones afectan la demanda por cine).

De este modo, la demanda por películas depende de un cúmulo de elementos relacionados con la percepción respecto a la calidad de la misma, y la demanda por asistir al cine depende de otras características adicionales, relacionadas con la experiencia de ver dicha película en el cine, siendo además relevante la oportunidad de ver la película en un tiempo próximo a su estreno.

Así, la experiencia de ver una película en otras condiciones, a través de medios de reproducción como DVD, *pay per view* o televisión por cable, no constituye una experiencia similar a ver la película en una pantalla de cine, lo que se manifiesta en la sensibilidad de la demanda a características específicas de los complejos de cine, como la calidad del sonido y los servicios complementarios que éstos ofrecen²⁷.

En consecuencia, las formas alternativas de ver películas no serían sustitutos suficientemente cercanos a la exhibición de películas en el cine como para ser incluidos dentro del mismo mercado relevante, sino más bien sustitutos imperfectos, tal como lo ha reconocido el H. Tribunal en su Sentencia N° 16/2005²⁸, lo que coincide con lo resuelto en el derecho comparado²⁹.

por películas de estreno, sobre todo por aquellas que constituyen "grandes estrenos", está probablemente condicionada por preferencias con grados no triviales de especificidad en términos de las temáticas en demanda y, a la vez, con relativa elevada impaciencia frente a la opción de postergar el disfrute de su exhibición más allá del periodo de estreno".

²⁷ DAVIS, Peter. Ob. Cit.

²⁸ El considerando Sexto de la Sentencia N° 16/2005 señala: "Que, pcr último, en este caso, el mercado relevante se circunscribe a la exhibición de películas de estreno simultáneo. Si bien existe un conjunto de sustitutos imperfectos por el lado de la demanda (exhibición de películas en fechas posteriores al periodo de estreno, modalidad también conocida como "move over"; películas en formatos de video, DVD y televisión por cable; y en términos aún más generales, un conjunto de otras actividades de recreación), los grados de sustitución presentes por el lado de la demanda no son lo suficientemente fuertes como para que estos diferentes bienes sustitutos constituyan un mismo y único mercado relevante. En efecto, es razonable argumentar que una proporción no despreciable de la demanda agregada por películas de estreno, sobre todo por aquellas que constituyen "grandes estrenos", está probablemente condicionada por preferencias con grados no triviales de especificidad en términos de las temáticas en demanda y, a la vez, con relativa elevada impaciencia frente a la opción de postergar el disfrute de su exhibición más allá del periodo de estreno".

²⁹ Así lo consideró la *Competition Commission* del Reino Unido en su informe respecto de la adquisición de *A3 Cinema Limited* por parte de *Vue Entertainment Holdings (UK) Ltd.*, donde señaló qué: "(...) Furthermore, the experience of watching a film on a big screen has very different

Por otra parte, la variedad de películas y la disponibilidad de horarios son atributos deseables para los consumidores en la elección de un complejo, por lo cual resulta esencial exhibir diversas películas simultáneamente, lo que se traduce en un producto más atractivo. A diferencia de los exhibidores monopantalla, los exhibidores multisala pueden llegar a exhibir hasta 16 películas a la vez, constituyendo un elemento diferenciador importante. De este modo, los cines de una o dos salas, desde el punto de vista de los consumidores, distribuidores y/o productores estarían fuera del mercado relevante del producto³⁰, siendo un indicio revelador de ello su virtual desaparición. Adicionalmente, este tipo de cines, en general, ha enfocado su programación hacia la re-exhibición de películas o cine de “segunda línea” y cine de nicho. En la actualidad estos cines estarían desapareciendo, así en la Región Metropolitana subsisten el Cine Biógrafo, el Centro de Extensión UC, el Cine Arte Alameda, el Cine Arte Normandie y la Cineteca Nacional.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, es posible considerar que pertenecen al mismo mercado relevante de producto los complejos multisalas que

characteristics from home viewing. For example films, although with varying degrees, rely on big screens for effect. Also, some people may prefer the communal watching experience and may want to be able to discuss the latest release with others who may have seen the film around the same time and within a similar viewing environment.” Del mismo modo lo consideró la División Antitrust del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en su *Competitive Impact Statement* respecto a la Operación de Concentración entre AMC Entertainment Holdings INC. y Kerasotes Showplace Theatres, LLC (mayo de 2010), donde señaló que: “*According to the Complaint, the experience of viewing a film in a theatre is an inherently different experience from other forms of entertainment, such as a live show, a sporting event, or viewing a movie in the home (e.g., on a DVD player or via pay-per-view). Reflecting the significant differences between viewing a movie in a theatre and other forms of entertainment, ticket prices for movies are generally very different from prices for other forms of entertainment. Live entertainment is typically significantly more expensive than a movie ticket, whereas renting a DVD for home viewing is usually significantly cheaper than viewing a movie in a theatre.*” La Comisión Europea, se refirió en términos similares en su Decisión de 12 de mayo de 1997 en el caso número IV/M.902: Warner Bros. / Lusomundo / Sogetel; lo mismo que la Comisión de Competencia y Consumo de Australia en su documento “*Developments in the Cinema Distribution and Exhibition Industry*” de Marzo de 1998.

³⁰ Así se ha considerado también en el Derecho Comparado. Como reconoce la División Antitrust del Departamento de Justicia de los Estados Unidos: “*Commercial movies typically appeal to different patrons than other types of movies, such as art movies or foreign language movies. For example, art films tend to appeal more universally to mature audiences and art film patrons tend to purchase fewer concessions. Theatres that primarily exhibit art films often contain auditoriums with fewer seats than theatres that primarily play commercial films. Typically, art films are released less widely than commercial films. Also, exhibitors consider art theatre operations as distinct from the operations of theatres that exhibit commercial films. Because art movies appeal to different patrons and are often exhibited in different types of theatres than commercial theatres, most movie-goers do not regard art films as an adequate substitutes for commercial films and would not switch to them if the price of commercial films was increased by a small, but significant amount*”. Demanda de la División Antitrust en el caso civil número 05 CV 10722: *United States of America et. al v. Marquee Holdings and Lce Holdings, inc*, presentada con fecha 22 de diciembre del 2005.

tienen la posibilidad de exhibir simultáneamente buena parte de las películas comerciales que traen los distribuidores a Chile, es decir, aquellas de gusto masivo y que se espera que atraigan gran cantidad de espectadores, por lo que generalmente³¹ no exhiben películas de cine arte o de nicho.

En conclusión, el mercado relevante de producto para analizar los efectos de la Operación es el de exhibición de películas de estreno, que se exhiben en complejos de cine multisalas con altos estándares de calidad de servicio.

III.2. Mercado Relevante Geográfico

Desde el punto de vista del **mercado relevante geográfico**, los mercados afectados por la Operación están limitados por las posibilidades reales de desplazamiento de los asistentes a las películas. Así, los mercados relevantes están constituidos por radios alrededor de cada complejo de cine multisalas que exhibe películas de estreno.

Internacionalmente, al analizarse casos similares de operaciones de concentración de cines, se han utilizado radios de 5 o 6 kilómetros en torno a cada complejo³², isócronas de 20 minutos de desplazamiento en vehículo³³, o se han definido zonas urbanas dentro de las grandes ciudades³⁴.

³¹ Una excepción sería Cine Hoyts La Reina, que, atendidos su gran número de salas y popularidad, en ocasiones exhibe películas de nicho o cine arte, como así también realiza festivales de cine y otras actividades culturales vinculadas a la industria del cine.

³² La Comisión Federal de Competencia de México, al analizar una operación de concentración entre las cadenas de cine MM Cinemas y Cinemex (diciembre de 2008), definió como mercado geográfico relevante, en la ciudad de México, un área de 5 kilómetros en torno a cada complejo, y de 6 kilómetros en otras localidades.

³³ La *Competition Commission* en su informe respecto de la adquisición de *A3 Cinema Limited* por parte de *Vue Entertainment Holdings (UK) Ltd.* consideró 20 minutos de recorrido en automóvil en torno a cada complejo de cine involucrado. Igual isócrona consideró la Comisión de Competencia y Consumo de Australia en su informe: "*Developments in the Cinema Distribution and Exhibition Industry*", publicado en marzo 1998, disponible en: <http://www.accc.gov.au/content/item.phtml?itemId=305272&nodeId=9b0ec153ed39f24f539b5f95d43436d5&fn=The%20Cinema%20Industry.pdf>

³⁴ La División Antitrust del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en su *Competitive Impact Statement* acerca de la operación de concentración entre *AMC Entertainment Holdings Inc.* y *Kerasotes Showplace Theatres, LLC* (2010), definió siete mercados relevantes en las ciudades de Chicago, Denver e Indianapolis. Este mismo organismo, respecto de la operación de concentración entre *Marquee Holdings, Inc.* y *LCE Holdings, Inc.* (2005), definió los siguientes mercados relevantes: la zona norte de Chicago, la zona centro (*midtown*) de Manhattan, el centro de Seattle, el centro de Boston y el norte de Dallas.

En relación con el presente caso, esta Fiscalía consideró una definición razonablemente amplia del ámbito geográfico de influencia de un cine para ciudades como Santiago o Valparaíso con el objetivo de evaluar los mercados donde la Operación genera traslape. El área de influencia utilizada fue de 6 kilómetros, lo cual es consistente con el análisis realizado en otros países y con información de carácter cualitativa que se tuvo a la vista, referida a la comuna de procedencia de los usuarios de dichas salas de cine.

De acuerdo con lo anterior, los mercados geográficos relevantes donde la Operación debe ser analizada, están dados por aquellos radios en los que las salas de Hoyts se superponen con las operaciones actuales o potenciales de Cinemundo, y que serían los siguientes:

- a) Cine Hoyts Estación Central (Radio Santiago Centro- Estación Central);
- b) Cine Hoyts Parque Arauco (Radio Santiago Oriente 1);
- b) Cine Hoyts La Reina (Radio Santiago Oriente 2); y
- d) Cine Hoyts Valparaíso (Radio Valparaíso).

Se hace presente que el radio utilizado para definir el mercado geográfico relevante representa una simplificación de la realidad, hecho con el propósito de facilitar el análisis. Así, por ejemplo, el radio que tiene como punto de referencia el Cine Hoyts de Parque Arauco debiese ser más extenso que aquel que se origina desde el Cine Hoyts de Estación Central o Valparaíso, especialmente atendido que el público que concurre al primero utiliza en mayor proporción un vehículo particular que aquel que visita los complejos de Estación Central y Valparaíso. Dicha circunstancia permite una mayor velocidad de desplazamiento y, por tanto, la predisposición a recorrer una mayor distancia. No obstante, no se ha estimado relevante definir el alcance geográfico de los mercados con más precisión, desde que los indicadores de concentración siempre superarán, por mucho, los umbrales definidos como riesgosos en la Guía de Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de la FNE, con independencia de si se opta por ampliar o reducir el radio definido a este respecto³⁵.

³⁵ Es pertinente señalar que, en este caso particular, la importancia de los costos de desplazamiento de los consumidores hacen particularmente relevante el análisis de la pérdida de intensidad competitiva que puede generar la desaparición de un competidor directo (más cercano), por sobre el análisis del aumento de la concentración en los mercados relevantes.

III.3 Concentración y Umbrales

Según se definió con precedencia, la Operación genera concentración en cuatro mercados geográficos definidos en torno a cuatro complejos de Cine Hoyts, conforme se analiza a continuación:

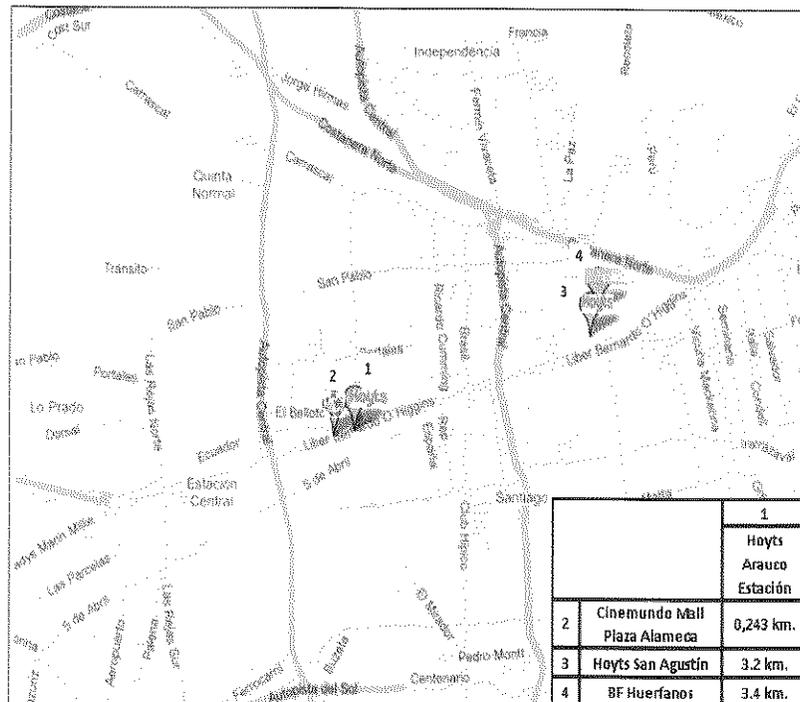
Radio Santiago Centro - Estación Central

En el Radio Santiago Centro-Estación Central, la Operación implicó que quedaran en propiedad de un mismo controlador dos complejos que, con anterioridad, eran competencia directa y que se encuentran a menos de 300 metros el uno del otro, sin que existan otros competidores relevantes en las cercanías³⁶.

En efecto, como se observa en la Figura N° 1 siguiente, el complejo de Cinemundo del Mall Plaza Alameda, de siete salas, se encuentra a sólo 243 metros del complejo de Cine Hoyts ubicado en el Mall Paseo Arauco Estación, de ocho salas. Los complejos más cercanos a estos dos están en el centro de Santiago y son, por una parte, el Cine Hoyts de San Agustín, también de ocho salas, ubicado a 3,2 kilómetros, y el complejo de cines BF en la calle Huérfanos, de sólo cuatro salas, ubicado a 3,4 kilómetros. En orden de distancia, los siguientes rivales más cercanos estarían fuera del radio correspondiente al mercado relevante y serían el Cine Pavillion de Gran Avenida y Cinemark de Portal Ñuñoa, ubicados a 7,1 y 7,7 kilómetros respectivamente.

³⁶ Con respecto a la situación existente en la zona de Estación Central, es pertinente señalar que el propio consultor contratado por Chile Films para evaluar los eventuales efectos anticompetitivos de la Operación, estimó que la zona de Estación Central podría ser delicada, por lo que requeriría una evaluación más exhaustiva. En efecto, Felipe Morandé, en un estudio realizado para la requerida, de fecha 26 de octubre de 2011, titulado "El Mercado de la Exhibición Cinematográfica en Chile. Algunas consideraciones frente a la adquisición de Hoyts por parte de Cinemundo", afirmó que: "En este caso sí hay una concentración de áreas de atracción o influencia como resultado de la adquisición de Hoyts por parte de Cinemundo, por lo que sería necesario más análisis".

Figura N°1
Complejos de Cine en Radio Santiago Centro - Estación Central



Fuente: Elaboración propia en base a Google Maps.

De este modo, el potencial competidor más cercano de Cine Hoyts Estación Central, luego de la Operación, pasó a ser BF Huérfanos. Sin embargo, este complejo no tiene las características necesarias para constituir una fuente de disciplina competitiva eficaz. En primer lugar, destaca el hecho de que este complejo cuenta con menos salas que los complejos de Estación Central y que el Cine Hoyts de San Agustín, lo que no le permite ofrecer la misma variedad de películas y horarios que éstos. En segundo lugar, BF Huérfanos es un complejo de cine orientado a la exhibición de películas nacionales, cine arte y documentales, además de algunas películas de estreno; de este modo, su público objetivo no es equivalente. En tercer lugar, los servicios anexos y actividades complementarias que puede ofrecer el entorno de BF Huérfanos no es similar al que ofrecen los complejos de Estación Central³⁷.

³⁷ El Gerente General de Cine Hoyts (cadena que fue propietaria del complejo donde actualmente opera BF Huérfanos hasta diciembre de 2010) señaló ante esta Fiscalía, con fecha 5 de junio de 2012, lo siguiente: "el mantenimiento de los complejos también es clave, así por ejemplo, fue lo que nos sucedió con cine Hoyts en Huérfanos, donde había baños sucios, poca infraestructura de limpieza, etc.". De este modo, la administración de Hoyts decidió deshacerse del complejo porque las instalaciones eran de mala calidad y la remodelación era muy costosa. En el contexto de una fuerte competencia por servicio, este argumento apoya la idea de que el Cine BF Huérfanos no sería un fuerte disciplinador de Cine Hoyts Estación Central y ni siquiera de Cine Hoyts San Agustín, ubicado a dos cuadras de distancia.

Al respecto, resulta ilustrativo observar la cantidad de público que atraen cada uno de estos complejos. En efecto, entre el 1 de enero y 23 de mayo de 2012, BF Huérfanos acumula una asistencia total de 51.185 espectadores, mientras que Cine Hoyts Estación Central y Cinemundo Plaza Alameda acumulan 250.737 y 104.207 espectadores, respectivamente. A mayor abundamiento, Cine Hoyts San Agustín ha atraído en ese mismo período 286.474 espectadores.

El importante cambio de la concentración de mercado en el Radio Santiago-Centro-Estación Central, a raíz de la Operación, queda de manifiesto en el siguiente Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6
Cambio de la Concentración de Mercado en Cines de Santiago Centro-Estación Central
(datos del año 2011)

Cadena	Salas		Admisiones		Recaudación Bruta	
	# salas	%	Miles de personas	%	MM\$	%
Cinemundo	7	25,93%	283	15,43%	720	15,27%
Hoyts	16	59,26%	1395	76,15%	3.575	75,82%
BF	4	14,81%	154	8,42%	420	8,91%
Total general	27	100%	1832	100%	4716	100%
HHI post fusión		7476		8457		8376
ΔHHI		3073		2349		2315

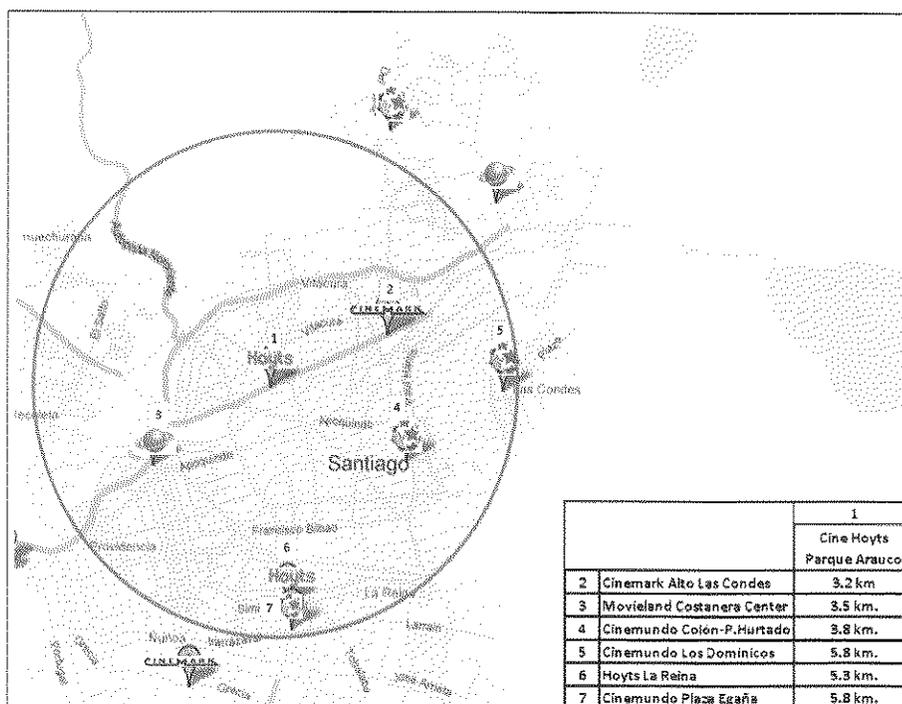
Fuente: Cadic.

Radio Santiago Oriente 1

Como se observa en la Figura N° 2 siguiente, en el caso del radio Santiago Oriente 1, medido desde el Cine Hoyts del Parque Arauco, el traslape se produciría entre dicho complejo y Cine Hoyts La Reina (5,3 kilómetros), por una parte, y Cinemundo Los Dominicos (5,8 kilómetros), y los proyectos de Cinemundo de Plaza Egaña (5,8 kilómetros) y de avenida Colón con avenida Padre Hurtado (3,8 kilómetros), por otra, respectivamente.

Son también actores relevantes en este Radio, Cinemark de Alto Las Condes, principal competidor de Cine Hoyts de Parque Arauco y el proyecto de Movieland en Costanera Center.

Figura N°2
Complejos de Cine en Radio Santiago Oriente 1



Fuente: Elaboración propia en base a Google Maps.

El importante cambio de la concentración de mercado en el Radio Santiago Oriente 1, a raíz de la Operación, queda de manifiesto en el siguiente Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7
Cambio de la Concentración de Mercado en Cines de Santiago Oriente 1
(datos del año 2011)

Cadena	Salas		Admisiones	
	# salas	%	Miles de personas	%
Cinemundo*	27	33,33%	755	14,47%
Hoyts	30	37,04%	2690	51,55%
Cinemark	12	14,81%	779	14,93%
Movieland*	12	14,81%	994	19,05%
Total general	81	100%	5219	100%
HHI post fusión		5391		4945
ΔHHI		2469		1492

* Cinemundo considera los proyectos en Mall Plaza Egaña (11 salas) y Padre Hurtado con Colón (de acuerdo a información entregada por Mall Plaza este complejo contará con entre 9 y 11 salas, por lo que, para efectos de este análisis de concentración, se considera el promedio, es decir, 10 salas). Movieland considera las salas del Mall Costanera Center (12 salas). La participación de mercado en términos del número de asistentes fue calculada suponiendo que el nivel de ocupación de las salas proyectadas corresponde al promedio de ocupación de las salas de la misma cadena en la Región Metropolitana.

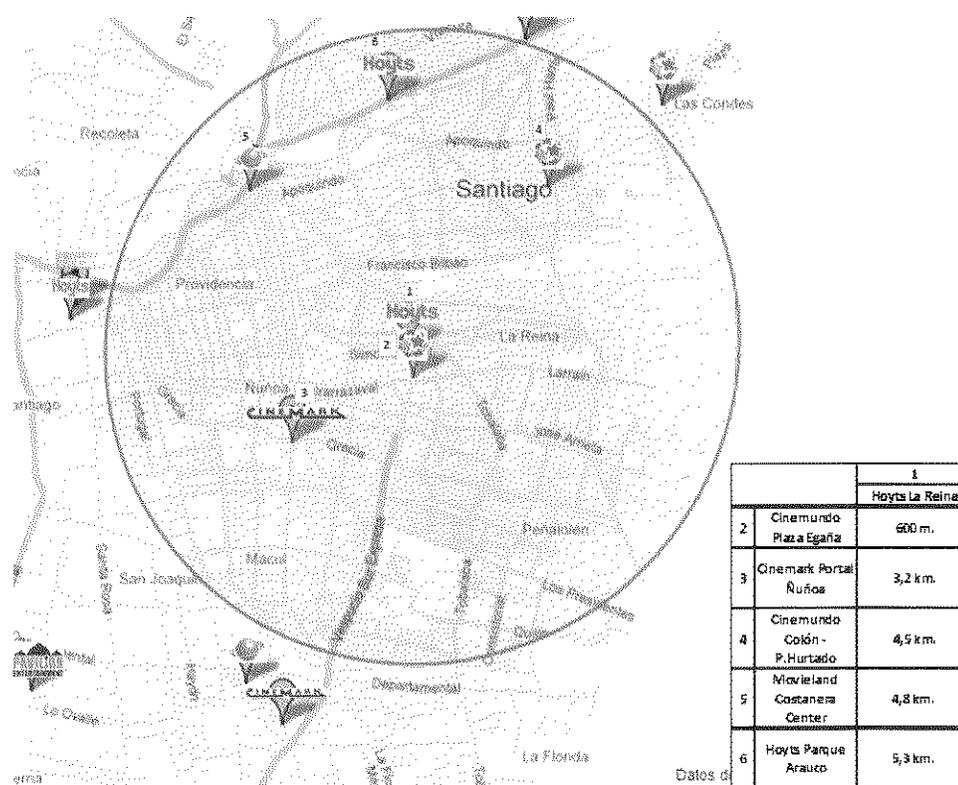
Fuente: Cadic y desarrolladores inmobiliarios (proyectos).

Radio Santiago Oriente 2

Como se observa en la Figura N° 3 siguiente, el Radio Santiago Oriente 2 se genera a partir del Cine Hoyts de La Reina, y en él la principal competencia que enfrenta esta cadena es Cinemark del Portal Ñuñoa. Próximamente se espera la aparición de un nuevo competidor: Movieland de Costanera Center.

La Operación que motiva este Requerimiento impidió la aparición de dos nuevos competidores: Cinemundo en Mall Plaza Egaña (que estaría ubicado a 600 metros de distancia) y Cinemundo de avenida Colón con avenida Padre Hurtado (que estaría ubicado a 4,5 kilómetros). Por último, cabe destacar la presencia de Cine Hoyts Parque Arauco (ubicado a 5,3 kilómetros), lo cual le resta presión competitiva a este radio.

Figura N°3
Complejos de Cine en Radio Santiago Oriente 2



Fuente: Elaboración propia en base a Google Maps.

El importante cambio de la concentración de mercado en el Radio Santiago Oriente 2, a raíz de la Operación, queda de manifiesto en el siguiente Cuadro N° 8:

Cuadro N° 8
Cambio de la Concentración de Mercado en Cines de Santiago Oriente 2
(datos del año 2011)

Cadena	Salas		Admisiones	
	# salas	%	Miles de personas	%
Cinemundo*	21	30,00%	609	12,75%
Hoyts	30	42,86%	2,690	56,34%
Cinemark*	7	10,00%	482	10,09%
Movieland*	12	17,14%	994	20,82%
Total general	70	100%	4775	100%
HHI post fusión	5702		5309	
ΔHHI	2571		1437	

*Cinemundo considera los proyectos en Mall Plaza Egaña (11 salas) y Padre Hurtado con Colón (de acuerdo a información entregada por Mall Plaza este complejo contará con entre 9 y 11 salas, por lo que, para efectos de este análisis de concentración, se considera el promedio, es decir, 10 salas). Movieland considera las salas que operará en el Mall Costanera Center (12 salas). La participación de mercado en términos del número de asistentes fue calculada suponiendo que el nivel de ocupación de las salas proyectadas corresponde al promedio de ocupación de las salas de la misma cadena en la Región Metropolitana. En el caso de Cinemark, como el complejo de Portal Ñuñoa ha estado en operaciones pocos meses, se utiliza el promedio de espectadores de Cinemark para la Región Metropolitana en 2011 (sin considerar el complejo del Portal Ñuñoa).

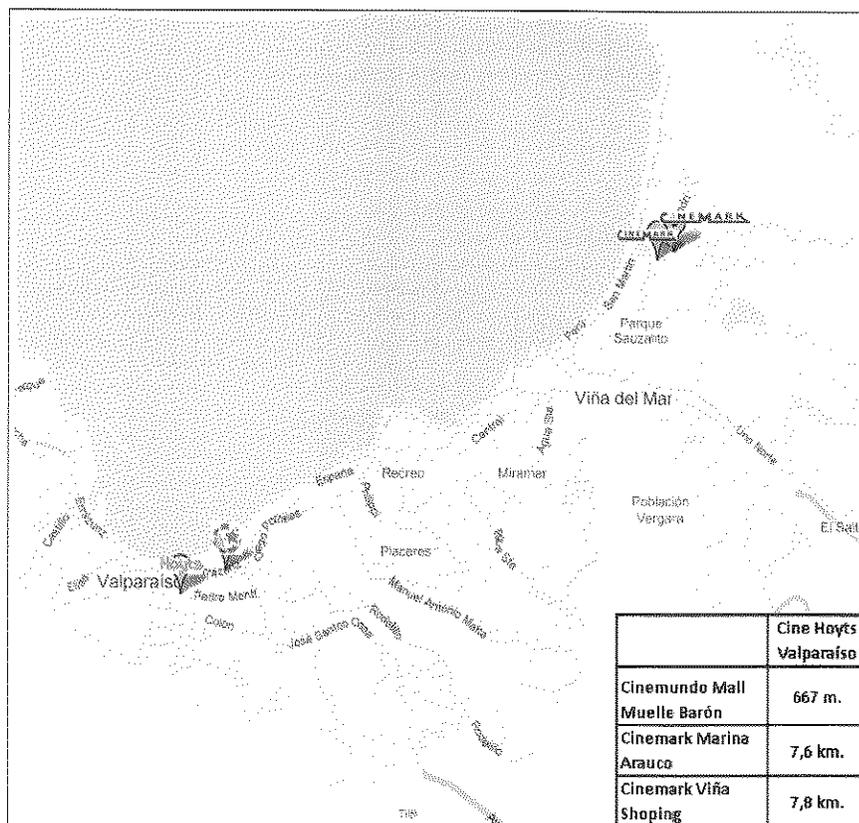
Fuente: Cadic y desarrolladores inmobiliarios (proyectos).

Radio Valparaíso

Del mismo modo, la Operación elimina la posibilidad de entrada de un competidor para el Cine Hoyts de Valparaíso en el *mall* proyectado en Muelle Barón, ubicado a 667 metros de distancia del primero. Así, la empresa fusionada - que hoy tiene un 100% de participación de mercado-, se asegura seguir contando con idéntica participación de mercado en el mediano plazo.

Como se observa en la Figura N° 4 siguiente, los complejos de cines más cercanos a los de la empresa fusionada serían el Cinemark Marina Arauco (ubicado a 7,6 kilómetros) y el Cinemark Viña Shopping (ubicado a 7,8 kilómetros), ambos en Viña del Mar y que deben descartarse como competidores relevantes por estar situados fuera del radio de análisis.

Figura N°4
Complejos de Cine en Radio Valparaíso



Fuente: Elaboración propia en base a Google Maps.

IV. EL COMPORTAMIENTO DE LAS REQUERIDAS ES CONTRARIO AL DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA

Dispone el artículo 3 del DL 211 en su inciso 1°: *“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.*

La definición general de ilícito anticompetitivo es ejemplificada en las letras a), b) y c) del inciso 2°, de manera tal que la amplitud del mismo no se entiende completada con las conductas tradicionalmente definidas como colusión, abuso de

posición dominante y prácticas predatorias y de competencia desleal a la que cada una de ellas alude³⁸.

Muy por el contrario, es posible concebir como conductas contrarias a la libre competencia todos aquellos hechos, actos o convenciones que causen un peligro o lesión a la libre competencia, tales como una operación de concentración³⁹.

En el caso que nos ocupa, y como se verá, la Operación ejecutada por las requeridas cumple con todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 3 inciso 1° del DL 211, toda vez que:

(a) Las requeridas ejecutaron uno o más actos que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia en los mercados relevantes antes definidos, o que tienden a producir dichos efectos

En primer término, concurren actos precisos y determinados de los que deriva la responsabilidad que se pretende imponer, los cuales están dados por el *Share Purchase Agreement* celebrado entre las requeridas, Hoyts Cinemas Chile y Hoyts General Cinema como vendedoras y Chile Films e Inversiones IVM como compradoras de las acciones de Hoyts Cinemas Chile S.A., así como por todos los restantes actos ejecutados por ellas mismas o por personas relacionadas, que condujeron a la integración de los cines Hoyts y Cinemundo.

³⁸ La Excm. Corte Suprema, en el considerando Séptimo de la sentencia de 27 de mayo de 2009, dictada en autos rol N° 7796-2008, caratulados "*Fiscalía Nacional Económica contra Ilustre Municipalidad de Curicó*", expresó: "Que en lo que dice relación con la ineptitud del requerimiento planteado, es dable señalar que, contrariamente a lo que entiende el municipio requerido, el inciso 2° del artículo 3° del Decreto Ley 211 no contiene una enumeración taxativa de las conductas que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, según se desprende de su lectura, toda vez que éste comienza "Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden", de manera que resulta irrelevante que la Fiscalía Nacional Económica no señalara ninguna de las conductas allí descritas al formular su requerimiento, y mal podía hacerlo si el fundamento de ella es una conducta distinta a las que allí, a modo ejemplar, se enumeran".

³⁹ "[E]l tipo universal antimonopólico ha resultado aplicado en procesos jurisdiccionales sancionatorios y en procedimientos administrativos consultivos en relación con ciertas operaciones correspondientes a estas prácticas denominadas fusiones y concentraciones. Lo que resulta esencial en estas prácticas es acreditar que la respectiva operación conculca la libre competencia, sea en forma de colocarla en peligro o en forma de lesionarla". VALDÉS PRIETO, Domingo, *Libre Competencia y Monopolio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 535.

Todos ellos constituyen actos destinados a obtener un objetivo preciso: producir la integración de los complejos de cine multisala Hoyts y Cinemundo y la consecuente puesta en riesgo o lesión de la libre competencia⁴⁰.

(b) Los actos ejecutados por las requeridas han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia o han tendido a producir dichos efectos

El *Share Purchase Agreement* celebrado por las requeridas y los demás actos que han producido la integración de los complejos de cine multisala Hoyts y Cinemundo, han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia, o han tendido a producir dichos efectos en los mercados relevantes definidos con precedencia: Santiago Centro-Estación Central, Oriente 1, Oriente 2 y Valparaíso.

Los riesgos que la Operación ha generado para la competencia en los mercados relevantes son de naturaleza unilateral. Ello, porque a consecuencia de la Operación, la empresa concentrada dispone de la aptitud y los incentivos para explotar el poder de mercado alcanzado en perjuicio de los consumidores, mediante un incremento en los precios de lista de los *tickets*, la eliminación o reducción de promociones o la afectación de otras variables competitivas relevantes como la calidad de los servicios ofrecidos.

⁴⁰ Para una situación análoga, véase la Sentencia N° 65/2008 del H. Tribunal, dictada en autos rol C-101-2006, caratulados "Requerimiento de la FNE en contra de D&S y Cencosud", considerando Vigésimo Segundo: "Que, en consecuencia, respecto de la primera de las defensas en análisis – esto es, que la FNE no habría imputado a Cencosud infracciones precisas y determinadas – , cabe señalar que, en su requerimiento, la FNE imputó a Cencosud, concretamente, las conductas señaladas en la consideración decimocuarta; **conductas que, a su juicio, infringirían el artículo 3° del Decreto Ley N° 211. Es así como se solicita por el requerimiento que este Tribunal declare que "las estrategias de crecimiento de las requeridas, fundadas de modo sustancial en la toma de control de competidores y de terrenos aptos para instalar supermercados, restringen o entorpecen la competencia o tienden a producir esos efectos", y adopte determinadas medidas para precaver estos últimos. Por consiguiente, no es admisible la alegación de Cencosud en cuanto a que por el requerimiento de autos no se le imputaría infracción alguna**". (Énfasis agregado). En el mismo sentido, considerando Trigésimo Quinto de la misma Sentencia N° 65/2008: "Que por consiguiente, el análisis se centrará en la **única infracción denunciada, relativa a compras de competidores y acaparamiento de terrenos**, y en la procedencia o no de la tercera medida solicitada por la FNE, destinada a prevenir los efectos contrarios a la competencia que produciría esa conducta, esto es, la medida de consulta previa de operaciones de concentración en la industria supermercadista en que, a futuro, intervenga la requerida". (Énfasis agregado).

Existen dos elementos estructurales indiciarios de la probabilidad de ocurrencia del tipo de riesgo descrito. En primer lugar, los altísimos índices de concentración HHI referidos en los mercados relevantes, que fluctúan entre los 4.945 o 5.391 puntos (según se mida en base a admisiones o número de salas, respectivamente) en Santiago Oriente 1 y los 10.000 puntos en Valparaíso. En segundo lugar, la significativa participación de mercado de la empresa concentrada, que en estos mercados fluctúa entre el 66,02% o 70,37% (según se mida en base a admisiones o número de salas, respectivamente) en Santiago Oriente 1 y el 100% en Valparaíso.

Además de los elementos estructurales referidos, la evaluación de los riesgos unilaterales en los mercados relevantes supone un análisis de la pérdida de intensidad competitiva que podría estar provocando la Operación, pudiendo *"la eliminación de la competencia entre dos firmas que resulta de su fusión constituir por sí sola una disminución sustancial de la competencia"*⁴¹. Esto implica revisar el grado de sustitución existente entre adquirente y adquirido. Lo anterior se explica, toda vez que, *"cuanto mayor sea el grado de sustituibilidad entre los productos de las empresas que se van a fusionar, más probable es que éstas vayan a subir los precios de una manera significativa"*⁴². Así, por ejemplo, si una parte significativa de los clientes de la adquirente decide acudir a la adquirida en caso de alzas de precios por parte de la primera, la Operación de concentración le permitirá *"internalizar"* parte de la pérdida de clientes, haciendo rentable un alza que de otra manera no lo sería⁴³.

El propio comportamiento de las requeridas revela la relevancia de este análisis, toda vez que ha logrado determinarse que el precio de las entradas al cine es una variable competitiva en esta industria⁴⁴, vale decir, que las cadenas

⁴¹ Ver las Horizontal Merger Guidelines, del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos, de 19 de agosto de 2010, p. 20: *"The elimination of competition between two firms that results from their merger may alone constitute a substantial lessening of competition"*.

⁴² Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo de la Unión Europea sobre el control de las concentraciones entre empresas, párrafo 28.

⁴³ *Ibid*, párrafo 24.

⁴⁴ Lo que consta también de las declaraciones prestadas por ejecutivos de la industria ante esta Fiscalía.

toman decisiones respecto a los precios de entrada a sus cines (ya sea modificando el precio lista o incorporando promociones) fijándose en los precios de su competidor más cercano. Asimismo, los costos de transporte de los consumidores juegan un rol importante en las posibilidades de fijar precios de entrada en los complejos de cine, resultando que un aumento de la distancia al competidor más cercano tiene un efecto positivo sobre los precios.

En este caso, la evidencia recopilada permite concluir que la Operación disminuye de manera clara la intensidad competitiva, en la medida en que no es posible una sustitución efectiva entre los complejos de cine unificados bajo Chile Films y las restantes alternativas de complejos multisala de los respectivos radios.

Tales riesgos son particularmente manifiestos en el **Radio Santiago Centro-Estación Central**, mercado en el que se ha visto la desaparición de un competidor directo, a muy escasa distancia y en que no existen sustitutos cercanos.

En el caso del **Radio Santiago Oriente 1**, los efectos anticompetitivos parecen, en principio, más acotados. El traslape en las operaciones de las cadenas de cine involucradas se produciría entre complejos más distantes que en los radios de Santiago Centro-Estación Central, Santiago Oriente 2 y Valparaíso. Asimismo, existen, o están próximos a existir, otros actores relevantes que tienen la capacidad de entregar disciplina al mercado. En efecto el Cine Hoyts Parque Arauco se ubica en línea recta a 5,8; 3,8 y 5,8 kilómetros, respectivamente, de los complejos de Cinemundo Los Dominicos, proyecto Colón-Padre Hurtado y proyecto Plaza Egaña.

A su vez, el complejo de Cine Hoyts Parque Arauco se encuentra a sólo 3 kilómetros del complejo Cinemark Alto Las Condes, el que cuenta con doce salas, siendo en la actualidad su competidor más cercano y principal fuente de disciplina competitiva. Finalmente, en un futuro próximo se inaugurará a 3,5 kilómetros de Cine Hoyts Parque Arauco, el complejo de cines Movieland del *mall* Costanera Center. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Fiscalía ha resuelto no solicitar al H. Tribunal medidas que restablezcan la competencia en el Radio

Santiago Oriente 1 y permanecer atenta para fiscalizar el grado de competencia al interior del mismo.

En el radio definido como **Santiago Oriente 2**, esta Operación impide la posibilidad de entrada de un competidor directo para Cine Hoyts La Reina en el Mall Plaza Egaña, situado a 600 metros de distancia.

Por otro lado, la Operación también imposibilita la entrada de otro competidor de Cine Hoyts La Reina en el Mall Plaza Los Dominicos ubicado a 4,5 kilómetros. Estos dos complejos habrían podido competir directamente por el público proveniente de algunos sectores de Las Condes y La Reina.

Por último, respecto a **Valparaíso**, resulta evidente que la Operación eliminó la única posibilidad concreta de desafiar al monopolio local que hoy detenta Hoyts.

En relación a los efectos que la Operación podría tener sobre otras variables distintas al precio, DAVIS (2006)⁴⁵ muestra que las características de los complejos de cine, como número de pantallas con tecnologías de sonido *Dolby Digital Sound* (DD), con *Digital Theater Sound* (DTS) y con *Sony Dynamic Digital Sound* (SDDS), así como la calidad de las salas⁴⁶, tienen efectos tanto en los ingresos propios de los complejos, como en los ingresos por venta de las cadenas rivales. Lo anterior supone que, en un mediano plazo, estas características constituyen variables competitivas, por cuanto las cadenas tienden a ajustarlas para recuperar parte de los ingresos que pierden por la presencia de aquellas en los rivales.

Otras variables que podrían resultar afectadas en los complejos de cine, se refieren al valor y calidad de la confitería que se ofrece dentro del mismo (cabritas, bebidas, etc.), la limpieza de las salas y la atención al cliente.

⁴⁵ DAVIS, Peter, "Spatial Competition in Retail Markets: Movie Theaters", The RAND Journal of Economics, Vol. 37, No. 4, 2006, pp. 964-982.

⁴⁶ Entendido como el número de salas con certificado de calidad provisto por Lucas Arts, llamado "THX".

En síntesis, los riesgos unilaterales emanados de la pérdida de competencia directa en el Radio Santiago Centro-Estación Central, de la preservación de un monopolio en el Radio Valparaíso mediante la compra del único posible desafiante y de la pérdida de un inminente competidor directo en la comuna de La Reina en el Radio Santiago Oriente 2, repercutirán negativamente en los precios de las entradas y en la calidad de los servicios, tales como limpieza de baños, claridad del sonido, espacio de las butacas, tamaño de las filas, atención al cliente, entre otros.

La FNE entiende que los efectos restrictivos de la competencia que pudieren derivarse de una operación de concentración, se ven agravados en mercados en que no existe factibilidad de entrada oportuna y suficiente⁴⁷.

En este sentido, es pertinente analizar: i) las barreras a la entrada para la instalación de uno o más complejos; y ii) el tiempo requerido para la entrada con una escala suficiente para disciplinar a las firmas *incumbentes*, como se hará en seguida:

i) Barreras a la entrada⁴⁸

En el mercado de la exhibición de películas en complejos multisalas existe la necesidad de una masa crítica de público para alcanzar una escala suficiente que permita cubrir los costos fijos, lo cual constituye una importante barrera de entrada en este mercado. En efecto, tal y como se señaló, el formato relevante de exhibición es el de complejos de cine multisalas, lo que implica la necesidad de contar con una masa crítica de espectadores, a fin de rentabilizar la inversión en múltiples salas.

En razón de lo anterior, se observa que en todas las ciudades de Chile, salvo Santiago⁴⁹, existen a lo más dos complejos multisalas, lo que da cuenta de la masa crítica requerida para financiar estos complejos.

⁴⁷ Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, FNE, Octubre 2006.

⁴⁸ La FNE entiende por barrera a la entrada el impedimento al ingreso de competidores o la ventaja de costos que posee una empresa establecida en el mercado frente a una firma que desee entrar.

Es así como, atendida la necesidad de contar con dicha masa crítica, los *malls* se han consolidado como el vehículo de entrada para operar un complejo de cines. Esto, por cuanto, hoy existen importantes complementariedades entre los negocios de *malls* y cines. En efecto, los centros comerciales entregan infraestructura necesaria como estacionamientos y buenos accesos y, por otro lado, permiten la realización de actividades complementarias al cine, tales como ir de compras o asistir a algún local de comida, restaurantes, heladerías, entre otros⁵⁰.

De este modo, la gran mayoría de los complejos multisalas existentes en Chile se encuentran localizados en *malls*. Así, por ejemplo, de los 21 complejos existentes en la ciudad de Santiago, sólo seis no están ubicados en uno de ellos. De estos últimos, tres están en *strip centers*, dos en el centro de la ciudad, donde el flujo diario de personas es elevado y sólo uno -el Cine Hoyts de La Reina- está localizado en una posición aislada de otros focos de atracción de público.

En relación con esto, resulta ilustrativo lo señalado por el gerente general de Chile Films (cuya cadena posee dos de los tres complejos ubicados en *strip centers* que existen en la Región Metropolitana): *“La mayor complejidad es que hay que estar en los malls, y no hay muchos malls en desarrollo y desarrolladores (...) Es clave estar en los centros comerciales. En Santiago, tuvimos que recurrir a unos strip centers, porque no había malls, y el resultado fue mediocre, porque la gente no va mucho a los strip centers”*⁵¹.

En definitiva, esta Fiscalía ha constatado que la instalación de un nuevo complejo de cine multisala se encuentra estrechamente ligada a la construcción de nuevos centros comerciales, en particular, a la construcción de *malls*, lo cual constituye una importante barrera de entrada al mercado⁵².

⁴⁹ En la ciudad de Santiago existen 21 complejos, en consideración a su mayor densidad poblacional. A pesar de esto, en algunas comunas de Santiago, la situación se parece a la de las ciudades de otras regiones.

⁵⁰ El mismo fenómeno ha sido constatado por la División Antitrust del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en su Competitive Impact Statement para el caso de Marquee Holdings, Inc. y LCE Holdings, Inc. (2005): *“In recent years, most new theatres are built as part of broader commercial developments that include other retail establishments. The new commercial developments that include theatres are often malls, shopping centers, or so-called lifestyle centers. As a result, the land required for a new theatre would also need to contain space for other elements of the commercial development as well”*.

⁵¹ Declaración prestada ante esta Fiscalía con fecha 19 de diciembre de 2011. Énfasis agregado.

En este sentido, la posible obtención de rentas supra-competitivas en el negocio de la exhibición cinematográfica no induciría la entrada de nuevos actores, ya que esa entrada debe ir de la mano de un *mall*, para el cual la decisión de ingreso poco y nada tiene que ver con las posibilidades que ofrezca el mercado de los cines.

De este modo, las posibilidades de entrada al mercado son independientes de la rentabilidad que pueda tener el negocio de los cines y, por lo tanto, no resulta un argumento plausible la posibilidad de entrada como fuente de disciplina competitiva ante un incremento de los precios o disminución de la calidad producto de la Operación que se analiza.

ii) Tiempo y suficiencia de la entrada⁵³

Como se señaló, la construcción de nuevos complejos depende de la existencia de proyectos de construcción de centros comerciales⁵⁴, por lo que el tiempo de entrada no es controlado por las cadenas de cine.

Según ha podido constatar esta Fiscalía, la entrada en funcionamiento de un *mall* normalmente requiere de plazos relativamente largos y difíciles de predecir. En efecto, con ocasión de la Investigación Rol N° 1511-2009 que recayó sobre la adquisición, ese mismo año, de Showcase por parte de Hoyts, esta Fiscalía consultó los planes concretos de inversión de las principales cadenas de cine a fin de evaluar las entradas en un corto y mediano plazo, habiéndose informado 8 proyectos de complejos de exhibición, todos ellos asociados a la

⁵² En relación a la posibilidad de entrar en *malls* ya construidos, es pertinente señalar que dicha posibilidad es muy reducida. Lo anterior se constata mediante la revisión de distintos contratos de arrendamiento o subarrendamiento, según el caso, entre los desarrolladores inmobiliarios de los distintos centros comerciales y las cadenas de cines. En primer lugar, estos contratos tienen una vigencia extendida en el tiempo, así algunos duran 240 meses renovables en forma automática por periodos iguales y sucesivos de 5 años. Otros, establecen una duración de 20 años renovables por 60 meses y así, en general, se establecen vigencias largas y renovables. En segundo lugar, algunos de estos contratos establecen que en caso que las partes tengan alguna disputa respecto de la renovación, se otorgará a la cadena de cine que actualmente opera, una opción preferente de igualar o mejorar las condiciones ofrecidas por otro tercero interesado en operar la cadena.

⁵³ La FNE considera el tiempo necesario para convertirse en un real competidor y la probabilidad de éxito, y si estos factores justifican las inversiones requeridas.

⁵⁴ Una vez que se concreta la construcción de un *mall* acompañada de la construcción de un complejo de cine, la entrada será considerada suficiente dado que el *mall* entrega al complejo de cine la masividad de público suficiente y la complementariedad necesaria para convertirse en un actor relevante.

construcción de *malls*, de los cuales, cuatro años después, solamente se han concretado dos⁵⁵.

De este modo, teniendo en cuenta lo antes expresado, los actos ejecutados por las requeridas han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia o tendido a producir dichos efectos en los radios **Santiago Centro- Estación Central, Santiago Oriente 1, Santiago Oriente 2 y Valparaíso**, concentrándose dicha lesión o puesta en peligro en riesgos unilaterales que recaen en factores relevantes de competencia, tales como el precio de las entradas, calidad del servicio, precio de los confites y limpieza de las salas⁵⁶.

(c) Los actos ejecutados por las requeridas revisten especial gravedad

La conducta de las requeridas se encuentra dotada de circunstancias que la hacen especialmente grave como atentado a la libre competencia.

Ello, porque indudablemente, las requeridas conocieron o debieron conocer los riesgos anticompetitivos que involucraría la Operación. En primer lugar, porque así resulta de la jurisprudencia del H. Tribunal como de los criterios generales definidos en la Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales confeccionada por la FNE, las que harían particularmente aconsejable la consulta previa de la Operación celebrada ante el H. Tribunal o su análisis previo por esta Fiscalía, con el objeto de que las autoridades de libre competencia de nuestro país pudieran evaluar la Operación y determinar la

⁵⁵ Los proyectos informados fueron: i) Mall Plaza Egaña; ii) Mall Plaza Los Domínicos; iii) Mall Quilicura; iv) Portal Ñuñoa; v) Costanera Center; vi) Portal Maipú; vii) Mall Muelle Barón; viii) Mall Alto Concepción. De éstos, se encuentran en funcionamiento en la actualidad solamente Portal Ñuñoa y Costanera Center.

⁵⁶ En su Sentencia N° 65/2008 dictada en autos rol C-101-2006, caratulados "Requerimiento de la FNE en contra de D&S y Cencosud", **el H. Tribunal concluyó que una o más operaciones de concentración horizontal pueden constituir una infracción significativa a la libre competencia:** "*Que, por todo lo expuesto, esto es, atendida la creciente concentración de los mercados en los que participa la requerida, las perceptibles barreras de entrada y la posición que Cencosud ocupa en esos mercados, y los efectos negativos sobre la competencia que tiende a producir la toma de control de competidores por parte de la requerida, en cuanto incrementa las dificultades de los rivales de ingresar y disciplinar sus comportamientos y, al mismo tiempo, introduce riesgos significativos de abuso de poder de mercado que son aptos para incidir negativamente y, en forma no transitoria, sobre los precios, la cantidad, calidad y variedad de los productos comercializados por los supermercados, este Tribunal acogerá el requerimiento de autos sólo en cuanto, conforme a la evidencia reunida en autos, **declarará que las estrategias de crecimiento de la requerida basadas en la toma de control de empresas rivales en algunos casos tiende a restringir o entorpecer en forma significativa la libre competencia, en los términos del artículo 3º, inciso primero, del Decreto Ley N° 211***" (Énfasis agregado).

procedencia de medidas de mitigación para asegurar la competencia en los mercados involucrados.

En seguida, porque ese conocimiento y representación de los efectos negativos que ocasionaría la Operación en los mercados relevantes, en la especie, no sólo fue potencial, sino efectivo. Ello queda en evidencia del análisis del *Share Purchase Agreement* celebrado entre éstas, en el que se contemplan estipulaciones en las que expresamente se consideran tales riesgos y se distribuyen contractualmente los efectos de su ocurrencia⁵⁷.

La decisión de las requeridas de proceder a ejecutar la Operación, pese a conocer y anticipar sus resultados anticompetitivos, califica su actuación contraria a derecho como una particularmente grave a la luz del DL 211.

De las consideraciones antes expresadas, queda en evidencia que en la especie concurren todos y cada uno de los elementos contemplados en el artículo 3 inciso 1º del DL 211, toda vez que las requeridas han concurrido a ejecutar actos que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o que tienden a producir dichos efectos en los mercados relevantes antes analizados.

V. SANCIONES Y MEDIDAS QUE SE SOLICITA IMPONER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del DL 211, las conductas contrarias a la libre competencia pueden ser sancionadas con una o más de las medidas señaladas en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que se estimen procedentes.

Al respecto, el H. Tribunal ha precisado:

“Que, en efecto, el artículo 3º, inciso primero, del Decreto Ley N° 211, dispone que, quienes ejecuten o celebren individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre

⁵⁷ Ver Section 6.03 del Contrato, titulada “*Antitrust Approval*”.

competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26, sin perjuicio de las medidas [preventivas]⁵⁸, correctivas o prohibitivas que, respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso;

Que, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones tanto para sancionar como para corregir o prohibir hechos, actos o convenciones que ya hubieren producido efectos contrarios a la competencia, o que tiendan a producirlos. En este último caso, las medidas correctivas son en realidad preventivas, pues no corrigen una situación actualmente perjudicial para la competencia, sino que evitan la concreción de riesgos inminentes o con una alta probabilidad de ocurrencia⁵⁹.

En el presente caso, y junto con solicitar al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se sirva declarar que los actos ejecutados por las requeridas impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o tienden a producir dichos efectos en los mercados relevantes definidos en esta presentación, solicito se sirva condenar a las requeridas a las siguientes prestaciones:

- A) A título de sanción, una multa de 1.000 UTA para cada una de las requeridas Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA, o la suma que el H. Tribunal estime ajustada a derecho.

La cuantía de la multa que se solicita imponer tiene como justificación la gravedad de la infracción a la libre competencia en que han incurrido las requeridas, teniendo en consideración la posición de dominio que ostentan en los mercados relevantes definidos; así como la forma en que obraron, pues pese a conocer los riesgos de la Operación y anticipar los efectos negativos que habría de ocasionar en los mercados relevantes, se decidieron igualmente por su ejecución.

⁵⁸ Precisión introducida por la Ley N° 20.361.

⁵⁹ Sentencia N° 65/2008 del H. Tribunal, dictada en autos rol C-101-2006, caratulados "Requerimiento de la FNE en contra de D&S y Cencosud", considerandos Quinto y Sexto.

- B) Con el objeto de poner término a los actos contrarios a la libre competencia, y corregir y prevenir la situación de lesión o peligro a la misma que ha generado la Operación, solicito se ordene a las requeridas Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA - o a quien en su lugar detente o explote los activos que se señalarán a continuación - proceder a la desinversión, dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, de al menos uno, a su elección, de los dos complejos, bajo marca Hoyts o Cinemundo, o cualquiera que los reemplace en el futuro, que opera u operará en el futuro, en la comuna de Estación Central (Hoyts Paseo Arauco Estación o Cinemundo Mall Plaza Alameda); debiendo realizarse ésta a favor de un operador de cines existente o potencial que opere y mantenga como tales los complejos de exhibición cinematográficos objeto de la desinversión solicitada;
- C) Con el objeto de poner término a los actos contrarios a la libre competencia, y corregir y prevenir la situación de lesión o peligro a la misma que ha generado la Operación, solicito se ordene a las requeridas Chile Films e Inversiones IVM SpA - o a quien en su lugar detente o explote los activos que se señalarán a continuación - proceder a la desinversión, a su elección, de los derechos relativos a la implementación de complejos de cine en Valparaíso (instalación de Cinemundo en el proyecto Mall Plaza Muelle Barón) o el complejo de Cine Hoyts actualmente existente, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; debiendo efectuarse esa desinversión a favor de un operador de cines existente o potencial, que opere y mantenga como tales los complejos de exhibición cinematográficos objeto de la medida.
- D) Con el objeto de poner término a los actos contrarios a la libre competencia, y corregir y prevenir la situación de lesión o peligro a la misma que ha generado la Operación, solicito se ordene a las requeridas Chile Films e Inversiones IVM SpA - o a quien en su lugar detente o explote los activos que se señalarán a continuación - proceder a la desinversión, a su elección, de los derechos relativos a la

implementación de complejos de cine en el radio Santiago Oriente 2 (instalación de Cinemundo en el proyecto de Mall Plaza Egaña) o el complejo de Cine Hoyts La Reina actualmente existente, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; debiendo efectuarse esa desinversión a favor de un operador de cines existente o potencial, que opere y mantenga como tales los complejos de exhibición cinematográficos objeto de la medida.

Las medidas mencionadas en las letras B), C) y D) resultan las únicas que permitirán restablecer la situación competitiva existente antes de la Operación, y de este modo prevenir que se materialicen los daños que se prevén como consecuencia de su ejecución. Se trata, por lo demás, de una medida que resulta proporcionada, por cuanto conllevará la desinversión de complejos de cine bajo operación en sólo uno de los radios, y en los dos restantes, recaerá sobre proyectos futuros, que aún no se encuentran materializados, o sobre complejos de cine bajo operación, a elección de quien actualmente los detenta.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo señalado en este Requerimiento, la Operación celebrada por Hoyts Cinemas Chile Holdings Ltd. y Hoyts General Cinemas South America, Inc., y Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA, y los demás actos ejecutados por estas y sus relacionadas que condujeron a la integración de los cines Hoyts y Cinemundo, han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia, o han tendido a producir dichos efectos, a través de la generación de riesgos anticompetitivos de carácter unilateral en los mercados geográficos que tienen como radios Santiago Centro-Estación Central, Santiago Oriente 1, Santiago Oriente 2 y Valparaíso, conforme con la definición dada previamente.

En consecuencia, procede que la mencionada conducta sea sancionada con la multa solicitada y las medidas antes mencionadas.

POR TANTO, de conformidad con los antecedentes y argumentos expuestos, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 del DL 211, y demás normas aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO: Tener por interpuesto requerimiento en contra de **Hoyts Cinemas Chile Holdings Limited, Hoyts General Cinema South America, Inc., Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA**, ya individualizadas, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, al:

1. Declarar que, bajo las actuales condiciones de mercado, la Operación y los demás actos que condujeron a la integración entre los complejos de cines Hoyts y Cinemundo impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o tienden a producir dichos efectos;
2. Condenar a las requeridas Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA al pago de una multa de 1.000 UTA cada una, o a la suma que el H. Tribunal estime ajustada a derecho;
3. Ordenar a las requeridas Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA - o a quien en su lugar detente o explote los respectivos activos - proceder a la desinversión, dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, de al menos uno, a su elección, de los dos complejos, bajo marca Hoyts o Cinemundo, o cualquiera que los reemplace en el futuro, que opera u operará en el futuro, en la comuna de Estación Central (Hoyts Paseo Arauco Estación o Cinemundo Mall Plaza Alameda); debiendo realizarse ésta a favor de un operador de cines existente o potencial que opere y mantenga como tales los complejos de exhibición cinematográficos objeto de la desinversión solicitada;
4. Ordenar a las requeridas Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA - o a quien en su lugar detente o explote los respectivos activos - la desinversión,

- a su elección, de los derechos relativos a la implementación de complejos de cine en Valparaíso (instalación de Cinemundo en el proyecto Mall Plaza Muelle Barón) o del complejo de Cine Hoyts actualmente existente, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; debiendo efectuarse esa desinversión a favor de un operador de cines existente o potencial, que opere y mantenga como tales los complejos de exhibición cinematográficos objeto de la medida;
5. Ordenar a las requeridas Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA - o a quien en su lugar detente o explote los respectivos activos - la desinversión, a su elección, de los derechos relativos a la implementación de complejos de cine en el Radio Santiago Oriente 2 (instalación de Cinemundo en el proyecto de Mall Plaza Egaña) o del complejo de Cine Hoyts La Reina actualmente existente, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; debiendo efectuarse esa desinversión a favor de un operador de cines existente o potencial, que opere y mantenga como tales los complejos de exhibición cinematográficos objeto de la medida; y
6. Condenar en costas a las requeridas.

PRIMER OTROSÍ: Conforme al mérito de lo expuesto en lo principal de esta presentación, y de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley N° 211, con el objeto de impedir los efectos negativos de las conductas que son sometidas al conocimiento del H. Tribunal y para resguardar el bien común, sírvase el H. Tribunal decretar, como medida precautoria, y mientras dure el presente juicio, la medida consistente en ordenar a Chile Films e Inversiones IVM SpA - o a la persona que en su lugar detente o explote los respectivos activos - que administren y mantengan los cines de Cinemundo y Cine Hoyts ubicados en Estación Central, Cine Hoyts La Reina y Cine Hoyts emplazado en Valparaíso, con idénticos estándares de calidad y diligencia de aquellos utilizados en el resto de sus complejos.

Lo anterior se estima procedente, atendida la necesidad de evitar que se produzca el detrimento de dichos complejos, lo que pudiera imposibilitar o mermar la eficacia y oportunidad de las medidas solicitadas en lo principal.

La medida precautoria se justifica en el legítimo temor de que las restricciones que la Operación ha generado en los mercados relevantes se traduzcan en efectos perjudiciales para los consumidores; y ella resulta proporcionada a la finalidad pretendida con la presente acción, sin imponer un gravamen excesivo a las afectadas por la misma.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido que la sentencia que se dicte en el presente procedimiento podría afectar a terceros que han celebrado con las requeridas contratos de arrendamiento o subarrendamiento de los establecimientos en los que operan u operarán los complejos de cine cuya desinversión se solicita, pido al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se sirva ordenar que el presente requerimiento se notifique a esos terceros.

Revisten la mencionada calidad las personas jurídicas que a continuación se individualizan:

- (a) **Plaza Alameda S.A.**, sociedad del giro inmobiliario, representada por don Óscar Munizaga Delfín, ingeniero comercial, y don Marco Moreno Bustos, ingeniero comercial, todos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 9, comuna de Huechuraba, Santiago;
- (b) **Inmobiliaria Paseo de la Estación S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Eugenio Cruz Vargas, factor de comercio, y don Sergio Mujica Charme, factor de comercio, todos con domicilio en San Borja N° 122, piso 2, comuna de Estación Central, Santiago;
- (c) **Desarrollos Urbanos S.A.**, sociedad del giro inmobiliario, representada por don Óscar Munizaga Delfín, ingeniero comercial, y don Marco Moreno Bustos, ingeniero comercial, todos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 9, comuna de Huechuraba, Santiago;

(d) **Plaza Valparaíso S.A.**, sociedad del giro inmobiliario, representada por don Óscar Munizaga Delfín, ingeniero comercial, y don Marco Moreno Bustos, ingeniero comercial, todos con domicilio en avenida Américo Vespuccio N° 1737, piso 9, comuna de Huechuraba, Santiago; y

(e) **Inmobiliaria Besarabia S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por doña Ester Poloni Lagos, abogado, ambos con domicilio en Camilo Henríquez N° 107, Playa Ancha, Valparaíso.

TERCER OTROSÍ: Acompaño copia del *Share Purchase Agreement* celebrado entre Hoyts Cinemas Chile Holdings Limited, Hoyts General Cinema South America, Inc., Chile Films S.A. e Inversiones IVM SpA, el que solicito se guarde bajo reserva.

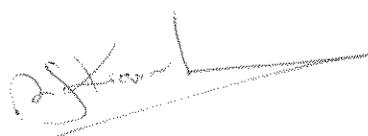
CUARTO OTROSÍ: Acompaño versión pública del documento referido en el Tercer Otrosí.

QUINTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para los efectos de practicar la notificación del requerimiento de autos y realizar todas las diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público en su respectivo territorio jurisdiccional, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación en cualquier momento, señalo a la receptora judicial doña Juana Ortiz Madrid, con domicilio en Bandera N° 465, oficina 704, comuna y ciudad de Santiago.

SEXTO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006 del H. Tribunal, sírvase V.S. tener presente que esta Fiscalía remitirá al Sr. Secretario, con esta fecha, versión electrónica de esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Sírvase el H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo en que consta mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría del H. Tribunal.

Asimismo, sírvase tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Agustinas N° 853, piso 2, Santiago, asumo la defensa de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los abogados de la Fiscalía doña María Soledad Krause Muñoz y don Jorge Grunberg Pilowsky, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar indistintamente de forma separada o conjunta y que firman este escrito en señal de aceptación.





AUTORIZO PODER	<u>EL</u>
SANTIAGO, <u>28</u>	DE <u>Junio</u> DE <u>2012</u>
 SECRETARIO ABOGADO	